

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del de 7 Setiembre)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La contienda que los últimos esfuerzos de los partidos revolucionarios han provocado en algunas provincias de España ha tenido feliz término. En el periodo de su corta duracion la fuerza y el prestigio de las grandes tradiciones y de las vigorosas creencias que constituyen el carácter histórico de nuestra nacionalidad se han confirmado y robustecido. Ha tenido fin la lucha y también sus efectos inmediatos, y llega el momento de tomar en consideracion sus demás consecuencias, entre las cuales el asunto gravísimo de lo que deba hacerse con los desventurados prisioneros que no resulten comprendidos en los indultos otorgados por las Autoridades militares, y cuya suerte ulterior está aun sometida al juicio de los Consejos de Guerra, ocupa, como es natural, un lugar preferente.

Grande y trascendental ha sido sin duda alguna su delito, y si se hubiera

de mirar la materia solo bajo el punto de vista de la culpa en que cada cual ha incurrido, nadie vacilaria en resolver la cuestion con el rigor de la ley; pero no es este el único aspecto de tan grave negocio: el Gobierno tiene el deber de considerarlo en el conjunto general y en las múltiples relaciones de la política más conveniente á V. M., más adecuada á su espíritu piadoso y más conforme al bien de la nacion; teniendo en cuenta razones de equidad, originada por un lado en la lastimosa alucinacion que con todo linaje de artificios y falsedades entre los delinquentes se ha fomentado; y por otra parte, en lo que el Gobierno de V. M. no puede ménos de estimar propio del enérgico y eficaz poder que con tan incontrastable prueba acaba de demostrar.

Apoyándose en estos fundamentos, piensan los Ministros que suscriben que V. M. puede y debe dar oídos en la ocasion presente á la voz de la clemencia, que no está por cierto divorciada de las severas necesidades de la justicia ni de las inevitables de la razon de Estado.

Y creyendo conciliar debidamente todos estos extremos, tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzaletana.—El Ministro de Marina, Martin Belza.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El

Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Capitanes Generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexión que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los Capitanes Generales de los distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieron, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra, se dictarán las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 15 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al Director general de Administracion militar lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 18 de Julio último, relativa al abono de estancias de hospital causadas por individuos de la reserva dementes, se ha servido resolver que los individuos de la segunda reserva no tienen derecho á abono alguno de estancias de hospital por observacion de demencia, debiendo ser de cuenta de los establecimientos civiles todas cuantas ocasionen; y que los individuos de la primera reserva, como dependen directa y exclusivamente de los cuerpos del ejército, deben sufrir aquella observacion en los casos que fuere necesario como los activos en los hospitales militares; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifiesta á V. E. que el soldado de la segunda reserva Saturnino Fernandez Hidalgo deberá ser entregado desde luego á un establecimiento civil, cargándose á su antiguo batallon cazadores de Llerena el valor de las estancias de hospital ocasionadas, y haciéndose simultáneamente los abonos correspondientes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor....

Gobierno de la Provincia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Octubre del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

Table with columns: ARTICULOS, SECCION PRIMERA.-GASTOS OBLIGATORIOS, ARTICULOS (Escudos), TOTAL por capitulos (Escudos), TOTAL por secciones (Escudos). Includes sections for Administration provincial, Services generales, Obras publicas, Beneficencia, and Gastos voluntarios.

Zamora, 10 de Setiembre de 1867. El Oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Ricardo Linage. V. B. El Gobernador, Juan Perez Rey.

Contaduría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, correspondiente al mes de Julio último, y ejercicio económico de 1866 a 1867, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en los artículos 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y del 146 del reglamento de la misma fecha dictado para su ejecución.

Existencia que resultó en la cuenta del mes anterior.	5,133,296
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.	8,000
Por idem del recargo sobre la sal común.	
Por idem del ramo de instrucción pública.	
Por idem del idem de Beneficencia.	480,087
Por idem de resultados de presupuestos anteriores.	23,700
Por traslaciones de caudales de unas cajas a otras.	6,000
Total cargo.	19,639,083

SECCION PRIMERA. — Gastos obligatorios.	
1. Administración provincial.	
2. Servicios generales.	
3. Obras públicas de carácter obligatorio.	
4. Cargas.	
5. Instrucción pública.	
6. Beneficencia.	
7. Imprevistos.	
8. Otros gastos.	
Por traslaciones de caudales de unas cajas a otras.	
Suplementos hechos para nivelar la cuenta de este mes por el presupuesto de 1867 a 68.	
Total data.	13,990,032

SECCION SEGUNDA. — Gastos voluntarios.	
1. Remesas a los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	
2. Carreteras.	
3. Otros gastos.	
Por remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	
Suplementos hechos para nivelar la cuenta de este mes por el presupuesto de 1867 a 68.	
Total data.	3,649,051

RESUMEN. Importa el cargo. Idem la data. Existencia para el mes de Agosto.

Extracto de la cuenta del mes de Julio por valores del ejercicio de 1867 a 1868.

Por productos del ramo de Instrucción pública.	32
Por idem de Beneficencia.	793,900
Traslaciones de caudales de unas cajas a otras.	1,500
Suplementos hechos por el presupuesto de 1866-67 para nivelar la cuenta de este mes del presupuesto corriente.	2,204,545
Total cargo.	4,530,445
SECCION PRIMERA. — Gastos obligatorios.	
1. Instrucción pública.	274,750
2. Beneficencia.	54,457
3. Imprevistos.	2,045,983
4. Otros gastos.	1,500
Por remesas a los establecimientos de Beneficencia.	
Suplementos hechos para nivelar la cuenta de este mes por el presupuesto de 1867 a 68.	
Total data.	3,877,090

RESUMEN. Importa el cargo. Idem la data. Existencia para el mes de Agosto.

Zamora, 31 de Agosto de 1867. — El Gobernador, Juan Perez Rey.

ESTADO de los pagos verificados en dicho mes de Agosto último por la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

SECCION PRIMERA. — GASTOS OBLIGATORIOS.	
1. Administración provincial.	339,079
2. Instrucción pública.	66,674
3. Imprevistos.	36
4. Otros gastos.	30
Por resultados por adición de ejercicios cerrados.	
Suplementos hechos para nivelar la cuenta de este mes por el presupuesto de 1867 a 68.	
Total cargo.	4,100,769

SECCION SEGUNDA. — GASTOS VOLUNTARIOS.	
1. Instrucción pública.	2,204,825
2. Beneficencia.	164,250
3. Imprevistos.	81,388
4. Otros gastos.	443,122
Por resultados por adición de ejercicios cerrados.	
Suplementos hechos para nivelar la cuenta de este mes por el presupuesto de 1867 a 68.	
Total data.	6,893,585

Zamora, 3 de Setiembre de 1867. — El Gobernador, Juan Perez Rey.

Administracion de Rentas Estancadas de Tábara.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta veinte y dos cajones de pino, procedentes de envases de tabacos en un solo lote, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-administracion de Rentas Estancadas de esta villa á los ocho dias de haberse insertado el presente pliego en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admite proposicion sino á a totalidad de cajones.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas de escudo cajon de los comprendidos en el lote que serán de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza y se hará la adjudicacion al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion exigirá del rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Tábara 23 de Agosto de 1867.— El Administrador, Sebastian Sanchez Campo.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta veintitres cajones de pino, procedentes de envases de tabacos en la Administracion de Rentas de Fermoselle.

1.º El remate tendrá lugar en dicha Administracion, señalando ocho dias para la subasta, á cuyo acto concurrirán el Alcalde y Escribano.

2.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones se dividiran en lotes de á diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad con el mismo tipo.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas cinco milésimas por cada cajon de pino.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas,

se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los proponentes, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano, los cuales abonará el rematante.

7.º La Administracion exigirá del rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, y hasta entonces tampoco abonará el importe.

Fermoselle 26 de Agosto de 1867.— El Administrador, Vicente Lozano.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta los cajones que se espresarán, procedentes de envases de tabacos y pólvora en la Administracion de Rentas Estancadas de Mombuey.

1.º El remate tendrá lugar en dicha Administracion á los ocho dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana, á cuyo acto concurrirán el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones se dividiran en lotes de á diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de doscientas cincuenta milésimas cada cajon.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará gasto alguno.

7.º La Administracion, si lo creyere conveniente, exigirá una garantía proporcionada al rematante para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, hasta entonces tampoco abonará su importe.

Nota de los envases.

106 cajones de pino para envases de tabacos.

1 id. id. id. de pólvora.

Mombuey 24 de Agosto de 1867 — José Santiago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Justo Berdugo Corrales, vecino de esta villa, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de inclusion en las listas electorales vigentes para Diputados á Cortes, puesto que se halla comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia se ha dado auto con esta fecha mandando entre otras cosas se haga saber de la manera prevenida en el art. 27 de la misma ley, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín* en que se inserte el anuncio puedan presentarse en oposicion cualquiera elector inscrito en dichas listas que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo mandado en dicho art. 27 de la ley citada.

Fuente-Sauco 17 de Agosto de 1867.— Eugenio Cañibano. — Por mandado de S. S., Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por Vicente Hernandez Gonzalez, vecino de esta villa, se acudió á este Juzgado solicitando se le incluya en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la exigida por la ley electoral vigente; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que previene dicha ley, he acordado en auto de este dia se haga notoria por medio del presente edicto, para que dentro del término de veinte dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacer los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuente-Sauco 14 de Agosto de 1867.— Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Manuel Arias Gaban, vecino y Abogado en esta villa, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando se le incluya en las vigentes listas para Diputados á Cortes de esta seccion, por haber trasladado su vecindad de Moralja, en esta provincia, en donde disfrutaba tal beneficio como aparece justificado por medio de una certificación que presentó con la indicada demanda y por estar comprendido en el artículo 35 de la ley electoral; admitida dicha deman-

da por haber sido acompañada de los documentos que exige dicha ley, he acordado en auto de este dia se haga notoria por medio del presente edicto para que dentro del término de veinte dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan los interesados á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuente-Sauco 14 de Agosto de 1867.— Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

Don José Antonio Fernandez, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á Dionisio Martin Hernandez, natural de Pego, en la provincia de Zamora, que se dice reside en Madrid, en la calle de la Arganzuela, y no ha sido hallado, Alcalde que fué de la cárcel de este Juzgado, previniéndole que si dentro del término de treinta dias no se apersona á evacuar el traslado de la acusacion fiscal ó á manifestar su conformidad con esta en la causa que se le sigue por abusos en el ejercicio de su cargo de Alcalde, se seguirá en su rebeldía porándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Valdeorras á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Antonio Fernandez. — D. O. d. S. S. Agustin Fernandez.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.—Se halla de venta en la libreria de este periódico oficial, calle de la Cárcaba, número 5, el estado que publica la Seccion de Estadística en el *Boletín*, número 30.

En el mismo establecimiento se halla un completo surtido de todo lo que tiene relacion con la Administracion municipal, y se vende á precios económicos.

Se arriendan para ovejas los pastos de invierno de dos cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada á una legua de Tamames, en el partido de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

Tambien se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada, de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos, podrán tratar con su dueño don Joaquin Carabias, en Salamanca, plaza mayor número 30, entrada por la calle del Prior. 4-4

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ, calle de la Cárcaba, número 5.